

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01712/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de julio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00200/NAUCALPA/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Con cuántos policías municipales en servicio cuenta el H. Ayuntamiento de Naucalpan? Cuántos policías municipales del H. Ayuntamiento de Naucalpan están comisionados a la protección personal (guardaespalda) de funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan? Cuántos policías municipales del H. Ayuntamiento de Naucalpan están comisionados a la protección personal (guardaespalda) de familiares de funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan? Cuáles son los nombres y los cargos de los funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan que cuentan con policías municipales comisionados a su protección personal? Y cuántos tiene cada funcionario? Qué tipo de arma o armas, calibre y marca tienen asignadas los policías municipales comisionados a la protección de funcionarios públicos?municipales?" (sic).

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el ocho de agosto de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta a la solicitud de información pública:

“NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 08 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00200/NAUCALPA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Bajo el concepto fundado se otorga la ampliación del plazo para la entrega de la información.

ATENTAMENTE

C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ”

III. El veinte de agosto de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta a la solicitud de información pública:

“NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 20 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00200/NAUCALPA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 1 FRACCION I, 2 FRACCION V, VI Y VII, 7 FRACCION IV Y 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

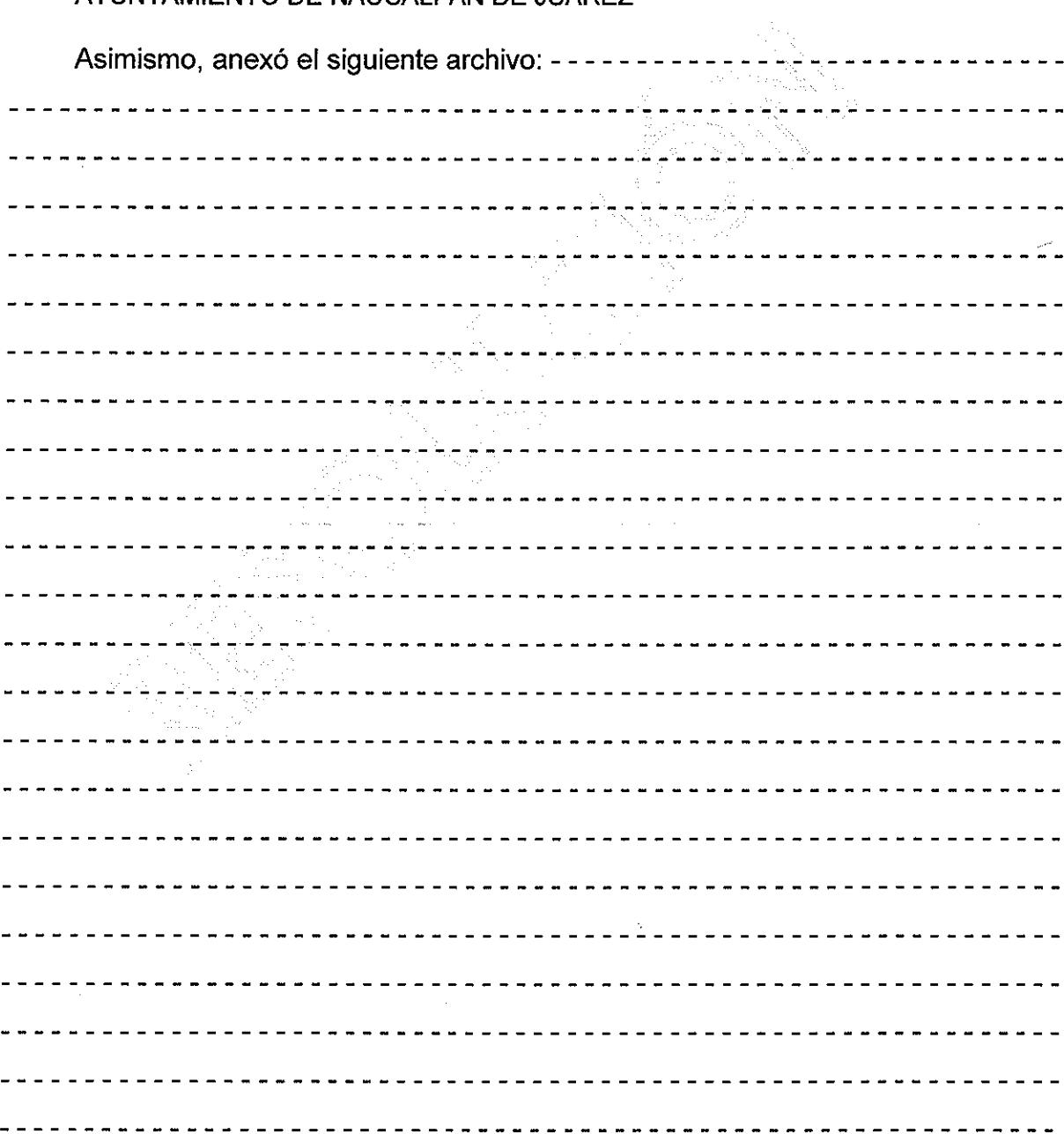
Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, VENGO A DAR CONSTANCIONA
LA SOLICITUD INFORMACION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

ATENTAMENTE
C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ"

Asimismo, anexó el siguiente archivo: -----



Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez,
Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil.

OFICIO NÚM. DGSCTYPC/3298/2013
Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 13 de Agosto de 2013.

"2013, Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

C. BLANCA ESTELA COTERO ARREOLA
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a la solicitud de información registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 000200/NAUCLAPA/IP/2013 en la que se requiere: "1. ¿Con cuántos policías municipales en servicio cuenta el H. Ayuntamiento de Naucalpan? 2. ¿Cuántos policías municipales del H. Ayuntamiento de Naucalpan están comisionados a la protección personal (guardaespalda) de funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan? 3. ¿Cuántos policías municipales del H. Ayuntamiento de Naucalpan están comisionados a la protección personal (guardaespalda) de familiares de funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan? 4. ¿Cuáles son los nombres y los cargos de los funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan que cuentan con policías municipales comisionados a su protección personal? 5. Y cuántos tiene cada funcionario? 6. ¿Qué tipo de arma o armas, calibre y marca tienen asignadas los policías municipales comisionados a la protección de funcionarios públicos? Municipales?" (SIC). al respecto le informo lo siguiente:

En relación a los numerales 1, 3 y 6 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios decreta en su artículo 20 fracciones I, IV y VII que información debe considerarse como reservada.

"Capítulo II
De la Información Clasificada como
Reservada y Confidencial"

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

1. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública.

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil.

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VI. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De lo anterior, se desprende que los numerales en a) que conforman la solicitud de información en referencia se encuentran en los supuestos del artículo en referencia, o mayor, abundamiento el acuerdo C/007/2013 inserto en la primera sesión del Comité de Información de Junio del dos mil trece señala lo siguiente:

ACUERDO C/007/2013: El Comité de Información acuerda la clasificación como reservada a la información que compete a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil referente a los nombres, actividades, puestos de control o funciones específicas de mandos, personal operativa, logístico y administrativa, número de armas, tipo y/o calibre, equipamiento, logística de operativos así como fechas anticipadas de los mismos, los reportes y partes de actividades, como información clasificada como reservada durante un plazo de tres años, motivando lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que los elementos anteriores anteriormente señalados, podrían causar perjuicio o poner en peligro la seguridad estatal y del Municipio de Naucalpan de Juárez, tras su publicación, así como también puede comprometer y poner en peligro la seguridad física y moral de los miembros de la corporación de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil (puede ser consultado en el portal de transparencia de la página del Gobierno Municipal de Naucalpan o en el link <http://transparencia.naucalpan.gob.mx>)

De la simple lectura de los numerales multicitados se desprende que los mismos calman los supuestos señalados en el acuerdo anterior, toda vez que hace referencia a información clasificada como información reservada y que al hacer pública la información solicitada se pone en riesgo su seguridad física y moral de los miembros de esta Corporación, así como a los funcionarios a los que se les atienda la custodia, por lo antes expuesto esta Dirección General no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Con relación al numeral 2 esta Dirección General cuenta con 42 elementos asignados con funciones de guarda y custodia a funcionarios de este H. Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: **01712/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil.

De todo lo anterior y como ya ha quedado precisado en el párrafo que antecede, me permite informar que con relación a los numéricos 4 y 5 dicha información se proporciona lo más exacta y precisa posible toda vez que este sujeto obligado en términos por lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solo proporcionara la información que obre en sus archivos no estando obligado a presentarla resumida, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Si no otro asunto en particular el respectivo, quedo de usted

ATENTAMENTE
“TU GOBIERNO CON SENTIDO HUMANO”

COMISARIO ELO ALVARO FEREZ BELMONT.
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL

C.c.p.: Expediente/Minutario
EAFO/FCD/Indro

CENTRO DE MEXICO
Av. Xóchimilco 30 Piso 13 Col. Xochimilco, Delegación Xochimilco
Ciudad de México, Código Postal 14080
C.P. 14080 Tel: 53718300 / 53718400 ext. 1929

IV. Inconforme con esa respuesta, el veintiocho de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01712/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó:

“ACTO IMPUGNADO

Contestación a solicitud de información de fecha 20 de agosto de 2013, firmada por la C. Blanca Estela Coter Arreola, responsable de la unidad de información del H. Ayuntamiento de Naucalpan.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En su oficio de contestación de solicitud no aparece ninguna respuesta, únicamente justifica su actuar pero no da respuesta a la solicitud. Es incierta, obscura y dudosa, ya que no plantea absolutamente nada" (sic).

Y adjuntó la respuesta impugnada.

V. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

jj Detalle del seguimiento d: x

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/92568.page

infoem SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Móvilguense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Inicio Salir (408KORI)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00200/NAUCALPAJP/2013

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	08/07/2013 19:21:39	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	08/07/2013 16:34:20	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prorroga Aprobada por Notificar	08/08/2013 14:30:46	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prorroga Aprobada Notificada	08/08/2013 14:30:46	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prorroga
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	20/08/2013 16:51:34	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	20/08/2013 16:52:42	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
7	Interposición de Recurso de Revisión	20/08/2013 20:50:35	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	20/08/2013 20:50:35	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9	Envío de Informe de Justificación	04/09/2013 10:05:21	Administrador del Sistema INFOEM	
10	Recepción del Recurso de Revisión	04/09/2013 10:05:21	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

11:21 p.m. 04/09/2013

[REDACTED]

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veintiocho de agosto de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintinueve de agosto al dos de septiembre del citado año, sin que dentro del

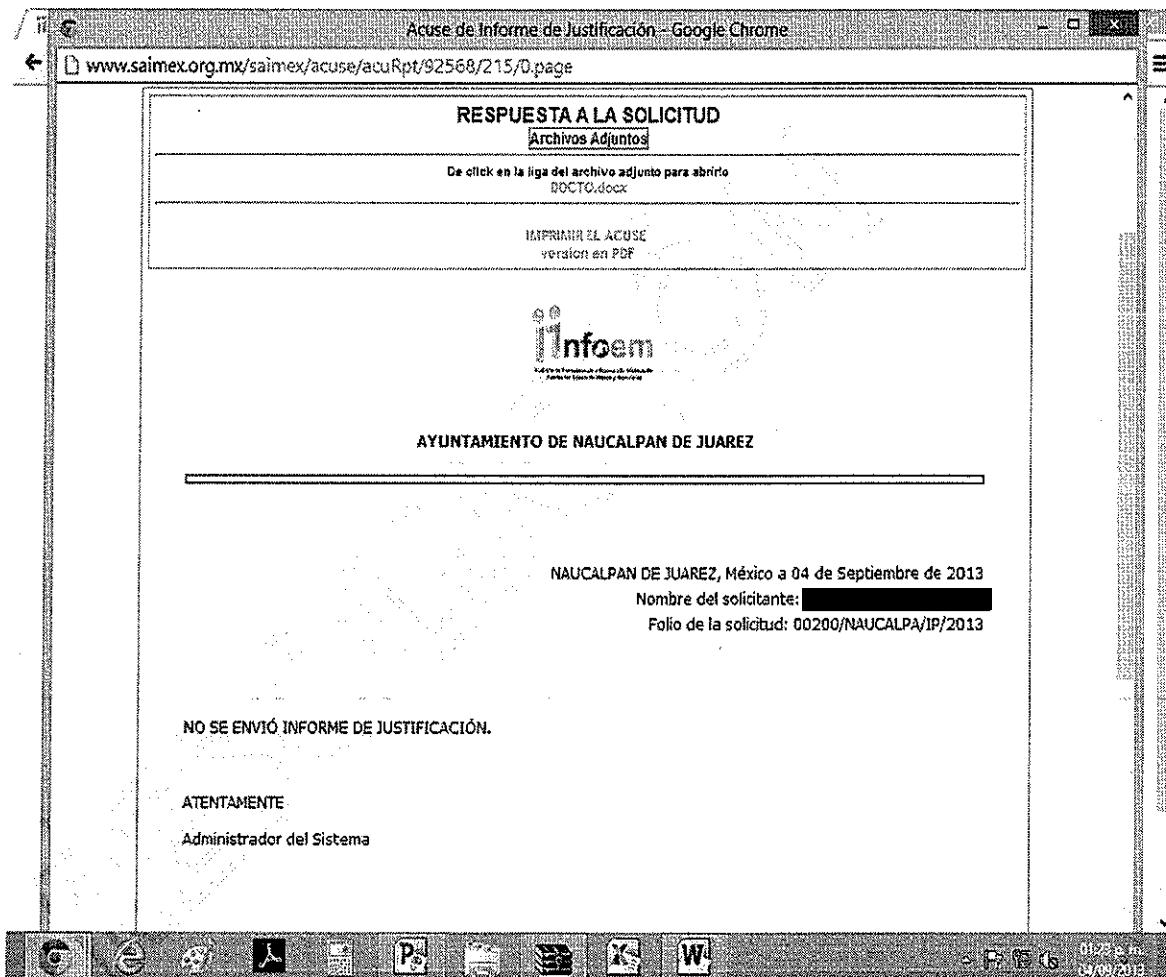
Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el administrador del sistema, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:



Acuse de Informe de Justificación - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/92568/215/0.page

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
DOCTO.docx

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 04 de Septiembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Fecha de la solicitud: 00200/NAUCALPA/IP/2013

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE:
Administrador del Sistema

01/09/2013 01/09/2013

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

VI. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00200/NAUCALPA/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el veinte de agosto de dos mil trece; por consiguiente, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil trece, sin contar el veinticuatro, veinticinco, ni treinta y uno de agosto, uno, siete y ocho de septiembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por lo tanto, si el recurso se registró vía electrónica el veintiocho de agosto de dos mil trece, está dentro del plazo legal.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, el hecho de que **EL RECURRENTE** al momento de presentar el recurso de revisión al rubro anotado, hubiese señalado que conoció el acto impugnado, el ocho de agosto de dos mil trece, fecha que corresponde al de notificación de la prórroga del plazo para entregar la respuesta a la solicitud de información pública; sin embargo, esta manifestación no afecta a la procedencia de este medio de impugnación, en atención a que el cómputo del plazo para promoverlo, se ha efectuado conforme a la fecha en que se notificó la respuesta combatida.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en su contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a efectuar el análisis de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó se le informara:

1. ¿Con cuántos policías municipales en servicio cuenta el H. Ayuntamiento de Naucalpan?
2. ¿Cuántos policías municipales del H. Ayuntamiento de Naucalpan están comisionados a la protección personal (guardaespalda) de funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan?

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

3. ¿Cuántos policías municipales del H. Ayuntamiento de Naucalpan están comisionados a la protección personal (guardaespalda) de familiares de funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan?
4. ¿Cuáles son los nombres y los cargos de los funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan que cuentan con policías municipales comisionados a su protección personal?
5. ¿Y cuántos tiene cada funcionario?
6. ¿Qué tipo de arma o armas, calibre y marca tienen asignadas los policías municipales comisionados a la protección de funcionarios públicos municipales?

Mediante la respuesta impugnada, se informó a **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

En relación a los numerales uno, tres y seis, se encuentran en el supuesto del artículo 20 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, que por acuerdo CI/007/2013 inserto en la primera sesión del Comité de Información de junio de dos mil trece, se clasificó la información.

Respecto al numeral dos, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que la "...Dirección General cuenta con 42 elementos con funciones de guarda y custodia a funcionarios de este H. Ayuntamiento".

En lo que corresponde a los numerales cuatro y cinco "...dicha información se proporciona lo más exacta y precisa posible toda vez que este sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solo proporcionará la información que obre en sus archivos no estando obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego, del formato de recurso de revisión se obtiene que **EL RECURRENTE** expresa como motivo de inconformidad que en la contestación a su solicitud no aparece ninguna respuesta, únicamente justifica su actuar, pero que no se da respuesta a su solicitud, que es incierta, obscura y dudosa, ya que no plantea absolutamente nada.

Motivos de inconformidad que son parcialmente fundados, en atención a los siguientes argumentos.

Previo a justificar la afirmación que antecede, es de suma importancia subrayar que tomando en consideración que de la respuesta impugnada, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que lo solicitado en los números uno, tres y seis, constituye información clasificada; entregó la precisada con el numeral dos; mientras que la citada en los números cuatro y cinco, que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo proporcionará la información que obre en sus archivos sin procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; en consecuencia, con esta respuesta asume que posee y administra la información solicitada, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

Lo anterior es así, en virtud de que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, ello para establecer si tienen el carácter de información pública o no; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es infundado el motivo de inconformidad relativo a que en el oficio de contestación no aparece ninguna respuesta, en atención a que del rubro del oficio de veinte de agosto de este año, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo titulado “contestA’n_solicitud_000200.PDF”, como se aprecia de la siguiente imagen:

<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos</p> <p style="text-align: center;">De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo contestaciA'n_solicitud_000200.PDF</p> <p style="text-align: center;">IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p>  <p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ</p> <hr/> <p style="text-align: right;">NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 20 de Agosto de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00200/NAUCALPA/IP/2013</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 1 FRACCION I, 2 FRACCION V , VI Y VII , 7 FRACCION IV Y 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, VENGO A DAR CONSTANCIONA LA SOLICITUD INFORMACION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA</p>
--

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego, del archivo adjunto denominado "contestA'n_solicitud_000200.PDF", se aprecia el oficio DGSCTYPC/3298/2013 de trece de agosto de dos mil trece, suscrito por Director General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil, documento inserto en las fojas cuatro a seis de esta resolución; por ende, atendiendo a que la respuesta impugnada por **EL RECURRENTE** sí contiene la contestación a su solicitud de información pública, punto por punto; de ello deriva lo infundado del motivo de inconformidad que se analiza.

En otro contexto, es de subrayar que **EL SUJETO OBLIGADO**, sí entregó la información pública solicitada con el número dos, relativo a "¿cuántos policías municipales del H. Ayuntamiento de Naucalpan están comisionados a la protección personal (guardaespalda) de funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan?"; esto es así, toda vez que de la respuesta impugnada, se aprecia que se informó a **EL RECURRENTE** que son cuarenta y dos elementos asignados con funciones de guarda y custodia a servidores públicos del Ayuntamiento; respuesta con la que se satisface la pretensión de éste, en virtud de que se hizo de su conocimiento el número de elementos de la policía municipal que tienen asignadas las funciones de guarda y custodia de servidores públicos del municipio de Naucalpan; por ende, la respuesta no es incierta, ni obscura ni dudosa respecto al tema en estudio.

Por otra parte, de la respuesta impugnada, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO**, niega la entrega de la información citada con los números uno, tres y seis, por considerar que constituye información clasificada, conforme a lo dispuesto por las fracciones I, IV y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además señala que así fue considerado mediante acuerdo CI/007/2013 inserto en la primera sesión del Comité de Información de junio de este año; por lo que transcribe la parte conducente del citado acuerdo.

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ahora bien, para estar en posibilidades de analizar esta parte de la respuesta impugnada, es necesario citar los artículos 2 fracciones V, VI, VII y VIII, 19, 20, 21, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III...

IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos

interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño al Estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

“CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

Recurso de Revisión: **01712/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...”)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones

de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es por nueve años.

La información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran: los datos personales; la considerada con este carácter por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

No obstante lo anterior, es de subrayar que la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; esto es, que el citado acuerdo contenga

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados; así como en los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de su interpretación sistemática, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra por el titular de la dependencia o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En este contexto, la respuesta impugnada, no cumple con los requisitos que anteceden, en atención a que quien señala que la información pública solicitada y detallada con los numerales uno, tres y seis, constituye información clasificada, porque estima que se actualizan las hipótesis previstas en las fracción I, IV y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el Director General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil de Naucalpan, autoridad que carece de competencia para clasificar la información pública.

Lo anterior es así, toda vez que a quien le asiste competencia clasificar la información pública, es el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; por ende, el hecho de que la información pública solicitada y detalladas con los numerales uno, tres y seis, se hubiese efectuado por una autoridad distinta al Comité

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de Información de Naucalpan de Juárez, constituye razón suficiente para modificar la respuesta impugnada, pero sólo respecto a los citados puntos.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, el hecho de que en la respuesta impugnada, se hubiese señalado que la información pública solicitada fue clasificada mediante acuerdo CI/007/2013 inserto en la primera sesión del Comité de Información de junio de dos mil trece y transcribe la parte conducente del referido acuerdo; sin embargo, ello es insuficiente, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no adjuntó el acta en que se emitió el acuerdo de mérito; razón suficiente para que no surta efectos jurídicos en este asunto.

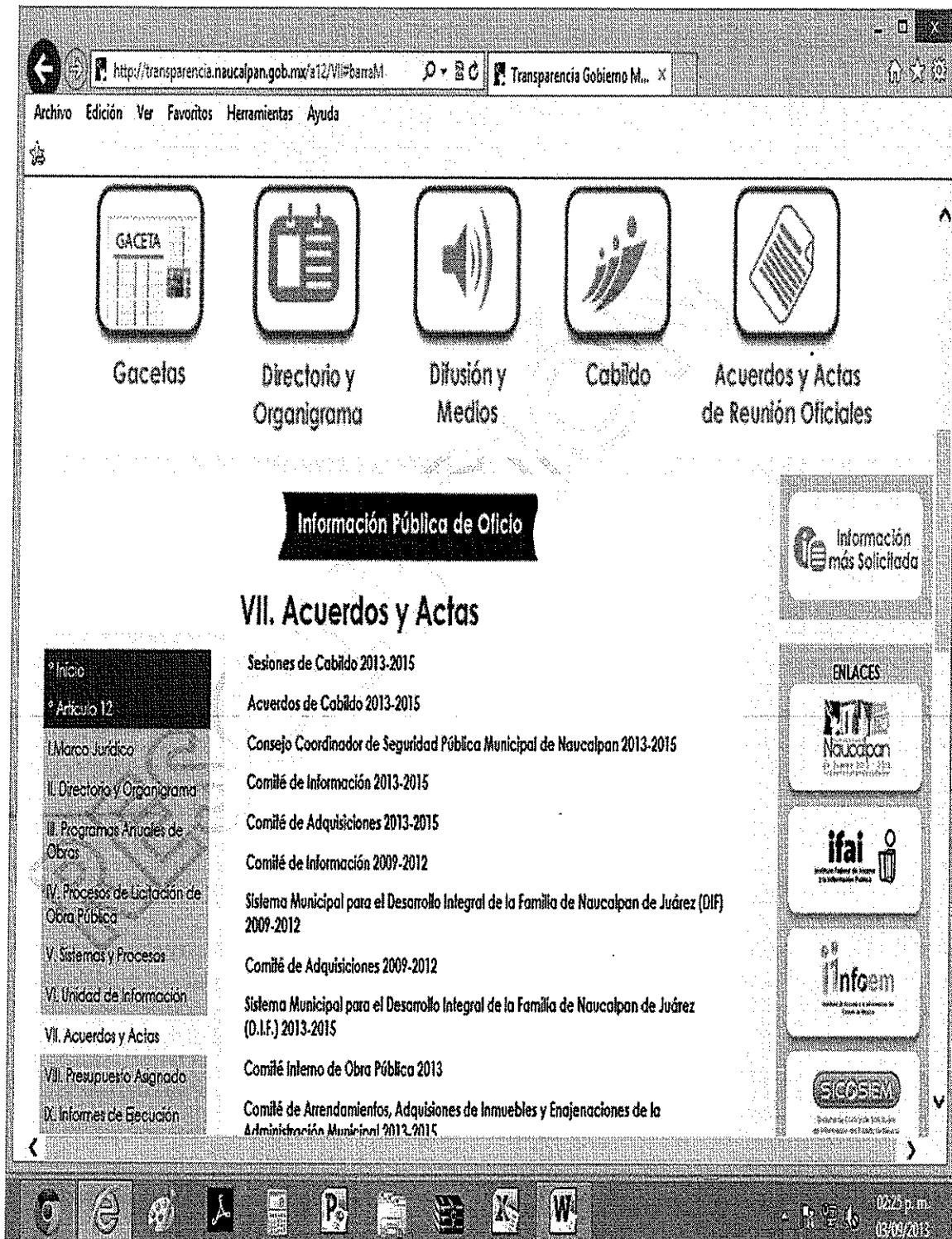
Ahora bien, atendiendo a que en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye información pública de oficio las actas de las reuniones oficiales de cualquier Órgano Colegiado; por ende, se procede al análisis de la página oficial de **EL SUJETO OBLIGADO** - <http://naucalpan.gob.mx>-, a efecto de verificar la publicación del acta de clasificación que se señala en la respuesta impugnada; pero, de la citada página no se aprecia publicación del acta de mérito, pues si bien se aprecia la publicación del rubro "VII. Acuerdos y Actas", sin embargo al elegir la opción relativa al "Comité de Información 2013-2015" se aprecian los títulos: "Acta de Instalación del Comité de Información", 1^a Sesión Ordinaria", y "1^a sesión Extraordinaria", sin que de estos rubros se tenga la opción de accesar a los archivos que los integran, como se observa en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



http://transparencia.naucalpan.gob.mx/12/VII#barraM

Transparencia Gobierno M... X

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Gacetas Directorio y Organigrama Difusión y Medios Cabildo Acuerdos y Actas de Reunión Oficiales

Información Pública de Oficio

VII. Acuerdos y Actas

Sesiones de Cabildo 2013-2015

Acuerdos de Cabildo 2013-2015

Consejo Coordinador de Seguridad Pública Municipal de Naucalpan 2013-2015

Comité de Información 2013-2015

Comité de Adquisiciones 2013-2015

Comité de Información 2009-2012

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez (DIF) 2009-2012

Comité de Adquisiciones 2009-2012

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez (D.I.F.) 2013-2015

Comité Interno de Obra Pública 2013

Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones de la Administración Municipal 2013-2015

ENLACES

Naucalpan

ifai

infoem

SICOSIM

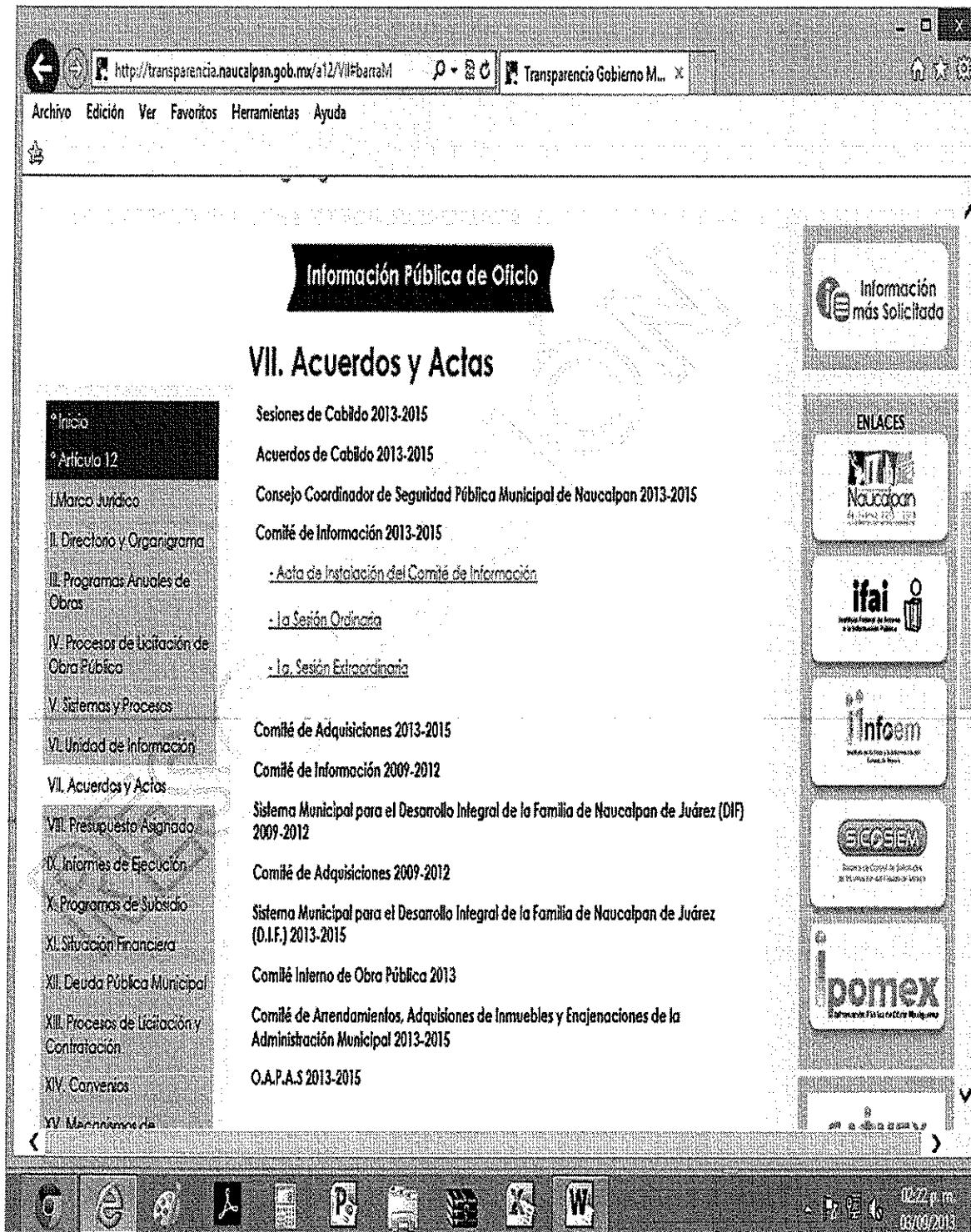
0222 p.m.
03/09/2013

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



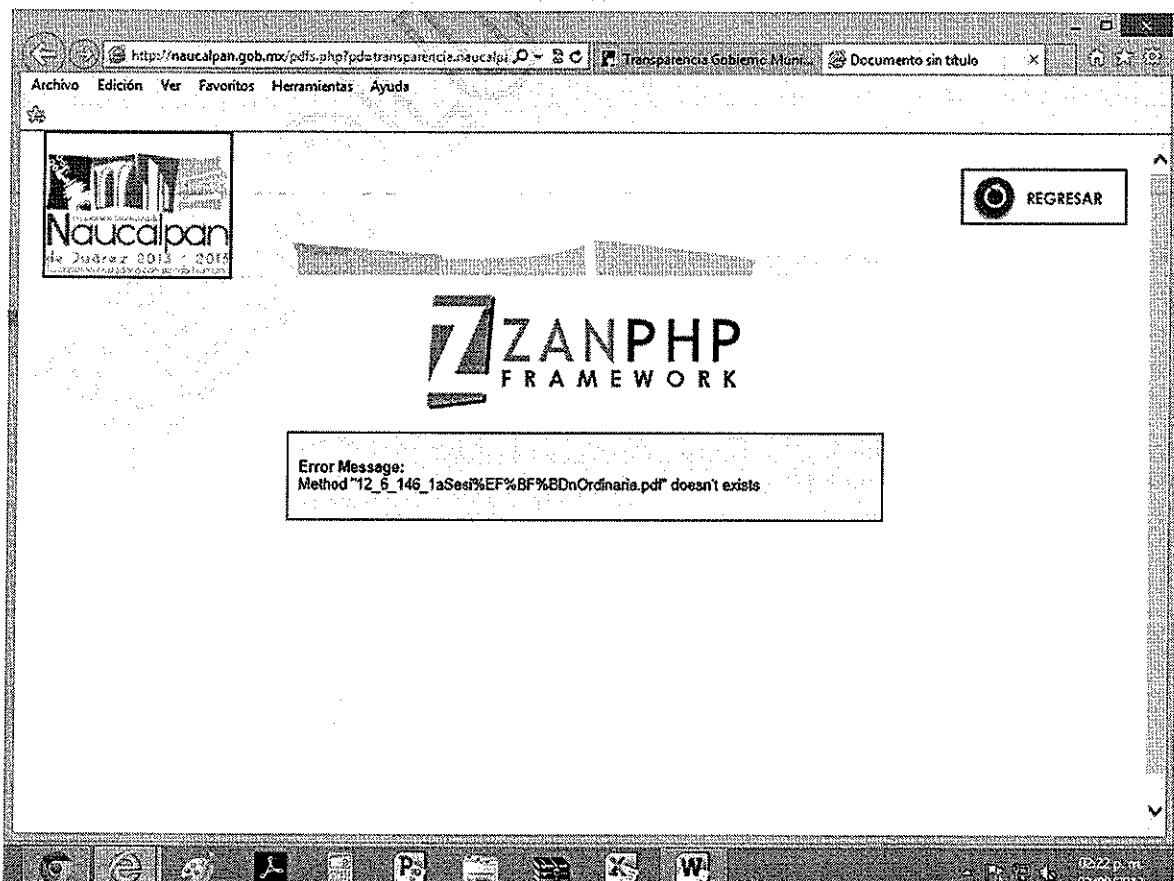
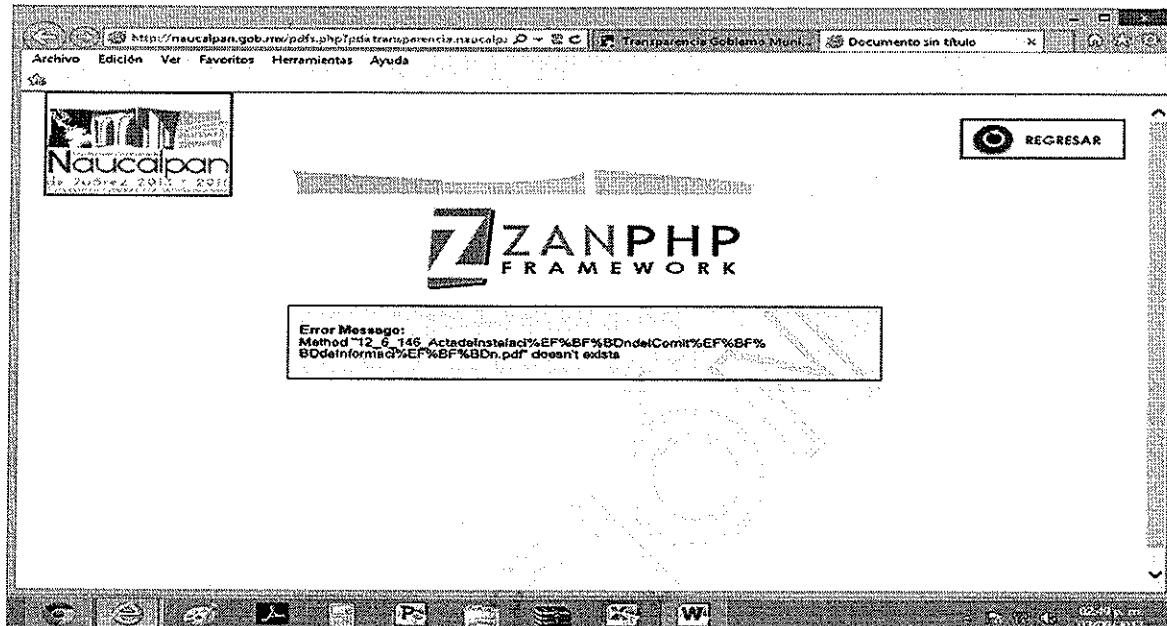
The screenshot shows a web browser displaying the transparency website of the Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. The URL in the address bar is <http://transparencia.naucalpan.gob.mx/a12/VII#barraM>. The page title is "Transparencia Gobierno M...". The menu bar includes Archivo, Edición, Ver, Favoritos, Herramientas, and Ayuda. The main content area is titled "Información Pública de Oficio" and features a sidebar with links to "Información más Solicitada" (including links to the INAI, the municipal website, and the Infoem website), "ENLACES" (links to the municipal website, the INAI, and the DIF), and logos for "SAGOSEM" and "ipomex". The main content is organized into sections: "VII. Acuerdos y Actas", "Sesiones de Cabildo 2013-2015", "Acuerdos de Cabildo 2013-2015", "Consejo Coordinador de Seguridad Pública Municipal de Naucalpan 2013-2015", "Comité de Información 2013-2015" (with links to the Acta de Instalación, the Sesión Ordinaria, and the Sesión Extraordinaria), "Comité de Adquisiciones 2013-2015", "Comité de Información 2009-2012", "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez (DIF) 2009-2012", "Comité de Adquisiciones 2009-2012", "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez (D.I.F.) 2013-2015", "Comité Interno de Obra Pública 2013", "Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones de la Administración Municipal 2013-2015", and "O.P.A.S 2013-2015". A sidebar on the left lists various documents from "I. Inicio" to "XV. Manifiestos". The bottom of the page features a toolbar with various icons and a timestamp: 02:22 p.m. 03/09/2013.

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

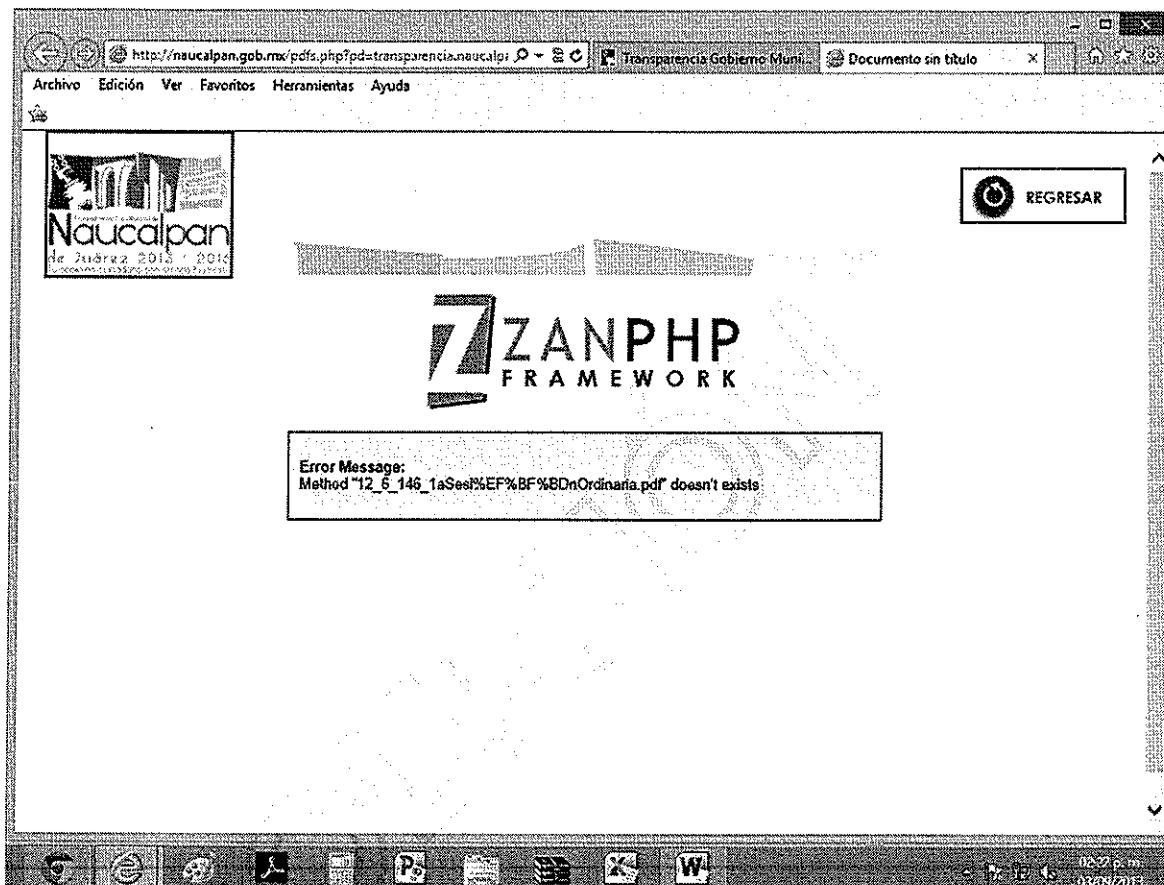


Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



En las relatadas condiciones, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene publicado en su página oficial las actas de su Comité de Información, por ende, es imposible analizar el acuerdo de clasificación CI/007/2013 señalado en la respuesta impugnada.

Ahora bien, atendiendo a que la clasificación de la información pública pretendida por **EL SUJETO OBLIGADO** no surte efectos para este asunto, por cuestiones de carácter formal; en consecuencia, se analiza si dicha información es o no de acceso público.

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Bajo estos argumentos y respecto a los puntos uno y tres, relativos a ¿con cuántos policías municipales en servicio cuenta el Ayuntamiento de Naucalpan? en concepto de este Órgano Garante, no es de acceso público, aun cuando **EL RECURRENTE** únicamente pretende obtener información relacionada con cuestiones de estadística, como el número de elementos de seguridad pública.

En efecto, en el caso se actualiza el supuesto de clasificación previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que constituye información reservada aquella que comprometa la seguridad pública.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de suma importancia subrayar qué se debe considerar como la seguridad pública, al respecto el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece:

“Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.”

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Del precepto legal transrito, se obtiene que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, con el objeto de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; además comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y la persecución, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas.

Asimismo, es de señalar que todas aquellas acciones que se implementen para el cumplimiento de la función de seguridad pública, tiene como eje central a la persona humana, proteger su integridad física, su patrimonio, establecer una sociedad basada en la paz y orden públicos, que generen una convivencia armónica respetando los derechos individuales del otro; por ende, los tres niveles de gobierno, son garantes de la seguridad pública.

En este sentido, la seguridad pública es un servicio de carácter universal, toda vez que tiene por objeto alcanzar y beneficiar a todas las personas, toda vez que se insiste, tiene como finalidad proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes.

De esta suerte, las fuerzas de la seguridad pública, entre sus funciones se encuentran las relativas a prevenir la comisión de delitos, del mismo modo que a reprimirlos.

Luego, sobre el particular, el artículo 3 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, señala:

“Artículo 3. El Ayuntamiento tiene como misión lograr garantizar la seguridad de las personas y sus bienes; lograr el bienestar de la sociedad, en pleno respeto de sus derechos fundamentales, promoviendo un gobierno ciudadano con sentido humano, honesto, eficiente, con vocación de servicio, en una

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

visión de futuro que permita a la sociedad desarrollar su vocación, impulsando sus potencialidades; garantizando en todo momento la igualdad de oportunidades a sus habitantes, evitando la discriminación en razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, posición política, estado civil, opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Asimismo, tiene como objetivo coordinar y estimular la cooperación y participación sociales, para encontrar de manera solidaria y subsidiaria la satisfacción de las necesidades de la población del Municipio y prestar de manera eficaz y eficiente las funciones y los servicios públicos a su cargo, aplicando en todo momento los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia, jerarquía, desconcentración, descentralización, desregulación y previsión.”

Así, del precepto legal inserto se obtiene que entre los objetivos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se encuentra el relativo a garantizar la seguridad de las personas y sus bienes; lograr el bienestar de la sociedad, en pleno respeto de sus derechos fundamentales.

Bajo esta tesis, se concluye que de hacer público el número de policías adscritos al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se revelaría el estado de fuerza del municipio, toda vez que al conocer el número total de los elementos se seguridad pública, existiría la posibilidad de conocer la capacidad de reacción de la fuerza policiaca del municipio ante posibles hechos delictivos.

Con lo anterior se daría oportunidad a la delincuencia organizada, de preparar posibles ataques en contra de los entes de gobierno, de sus titulares e incluso de la ciudadanía del municipio; esto es así, en virtud de que al conocer el número de policías con que cuenta el Ayuntamiento, se tendría la oportunidad de preparar actos delictivos, lo que contravendría la paz y seguridad del municipio, que constituyen funciones primordiales del gobierno municipal; razones suficientes para estimar que la información solicitada, en relación al rubro analizado, es información pública

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

reservada, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la ley de la materia.

En cuanto hace a la información solicitada, relativa al número de policías municipales del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez que están comisionados para la protección personal (guardaespalda) de familiares de funcionarios públicos del mismo Ayuntamiento, constituye información reservada, toda vez que se actualiza el supuesto de información pública previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece entre otros supuestos que es información reservada aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es de suma importancia destacar que un guardaespaldas es una persona o grupo de personas, que protegen a un individuo o a su familia, de ataques personales, atentados, rapto o secuestro, pérdida de información confidencial u otras amenazas.

Así, los guardaespaldas son personas entrenadas en el combate cuerpo a cuerpo, especialista en armas blancas, de fuego y armas no convencionales sin embargo, la habilidad más importante para un guardaespaldas es de minimizar los riesgos, ya que estos podrían causar daños al objetivo a resguardar, y lo logra mediante los principios de: ubicación, observación, protección, reacción y extracción; con sus respectivas técnicas, tácticas y logística, con el objeto de eliminar todo tipo de actividad o amenazas que afecten a su protegido, generar procedimientos y planes de seguridad.

En esta tesitura, atendiendo a que los guardaespaldas tiene como objetivo primordial garantizar la vida, seguridad e integridad física de la persona a su cargo; en consecuencia, de hacer del dominio público el número policías municipales del

Ayuntamiento de Naucalpan que están comisionados a la protección personal (guardaespaldas) de familiares de los servidores públicos del referido municipio, se vulneraría la seguridad de estas personas, por lo que se pondría en riesgo su vida, así como su integridad física, razón por la cual es mayor el interés privado relativo a proteger la vida e integridad física de las personas, que al hacer público el número de policías municipales que tienen asignadas estas funciones, pues se insiste se pondría en riesgo la vida e integridad física de las personas que tienen asignadas guardaespaldas.

Lo anterior es así, toda vez que al conocer el número de policías municipales que están comisionados a la protección personal (guardaespaldas) de familiares de servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, existiría la posibilidad de planear la comisión de delitos en contra de estas personas; en consecuencia, esta información es de carácter reservado.

En relación a la información relativa a los nombres y cargos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan que cuentan con policías municipales comisionados para su protección personal y cuántos tiene cada funcionario, también es de carácter reservado, en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Como se afirmó en el párrafo que antecede la información pública solicitada sobre los temas que se analizan son de carácter reservado, toda vez que como se ha expuesto las funciones de los guardaespaldas consiste en proteger la vida e integridad física de la persona a su cargo, lo que se traduce en acciones que tengan como finalidad nulificar los posibles ataques o peligros a los que se podrían exponer las personas que gozan de este servicio; por ende, si se llegara a hacer de acceso público el nombre de los servidores públicos, éstos se harían identificables y de conocer el número de elementos de seguridad pública que tienen asignados para su

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

seguridad física, se podrían planear estrategias tendentes a nulificar dicha protección, lo que implica poner en riesgo su vida e integridad física, razón por la que no es posible hacer pública la referida información.

Respecto a la diversa solicitud relativa a que se informe a **EL RECURRENTE** el tipo de arma o armas, calibre y marca que tienen asignadas los policías municipales comisionados a la protección de servidores públicos municipales, también constituye información de carácter reservada, pues se actualiza el supuesto jurídico previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Esto es así, en virtud de que los policías municipales que tienen asignada la función de brindar seguridad a los servidores públicos municipales, es con la finalidad de garantizar la integridad física y seguridad de estos; por ende, el hacer del dominio público la características del armamento asignado para el cumplimiento de sus funciones y para el caso de tener la intención de atentar en contra de la vida o integridad física de aquellos servidores públicos, permitiría que al ejecutar los planes delictivos se utilicen armas con características superiores a las que poseen los policías municipales, ello con la finalidad de nulificar la protección que éstos brindan a los servidores públicos de referencia.

Dicho de otra manera, de hacer público el tipo de arma o armas, calibre y marca que tienen asignados los policías municipales que tienen funciones de guardaespaldas se vulneraría la seguridad que se brinda a los servidores públicos o a sus familiares que tienen ese servicio, en virtud de que se vulneraría dicha seguridad, ya que serían blancos de ataques con armas de mayor calibre o características superiores, de tal suerte que con aquellas no sería posible repeler una posible agresión.

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Atendiendo a que la información analizada en este considerando constituye información pública reservada; sin embargo, ello no se actualiza en automático para que surta plenos efectos jurídicos, es indispensable cumplir con las formalidades de forma y fondo ya señalados en esta resolución; por ende, se **modifica** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a convocar a su Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación, el cual ha de entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información con número de folio 00200/NAUCALPA/IP/2013 y efectúe lo siguiente:

*"Convoque a su Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación, así como entregar a **EL RECURRENTE** el citado acuerdo".*

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

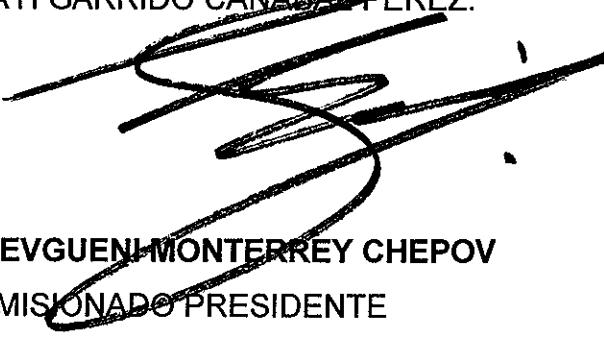
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABA PÉREZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE



Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2013

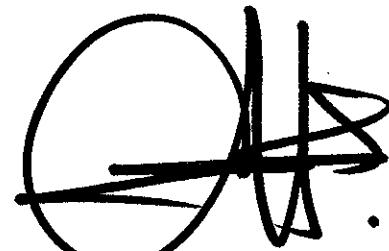
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

Ausencia justificada en la Sesión
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



IOVJAI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01712/INFOEM/IP/RR/2013.